

**Legislación Federal** (Vigente al 1 de octubre de 2008)

**CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION**

**TÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS  
CONTRIBUYENTES**

**CAPÍTULO UNICO**

**Artículo 32-b**

ARTICULO 32-B. LAS INSTITUCIONES DE CREDITO TENDRAN LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

I. ANOTAR EN LOS ESQUELETOS PARA EXPEDICION DE CHEQUES EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DEL PRIMER TITULAR DE LA CUENTA, CUANDO ESTE SEA PERSONA MORAL O EN EL CASO DE PERSONAS FISICAS, CUANDO LA CUENTA SE UTILICE PARA EL DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD EMPRESARIAL.

II. ABONAR EL IMPORTE DE LOS CHEQUES QUE CONTENGAN LA EXPRESION PARA ABONO EN CUENTA A LA CUENTA QUE SE LLEVE O ABRA EN FAVOR DEL BENEFICIARIO.

III. RECIBIR Y PROCESAR PAGOS Y DECLARACIONES POR CUENTA DE LAS AUTORIDADES FISCALES, EN LOS TERMINOS QUE MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL ESTABLEZCA LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO. DICHA DEPENDENCIA Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO CELEBRARAN CONVENIOS EN LOS QUE SE PACTEN LAS CARACTERISTICAS QUE DEBAN REUNIR LOS SERVICIOS QUE PRESTEN DICHAS INSTITUCIONES, ASI COMO LAS REMUNERACIONES QUE POR LOS MISMOS LES CORRESPONDAN.

PARA TAL EFECTO, LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LAS INSTITUCIONES DE CREDITO DETERMINARAN DE COMUN ACUERDO LA RETRIBUCION, CONSIDERANDO EL COSTO PROMEDIO VARIABLE DE OPERACION POR LA PRESTACION DE ESTOS SERVICIOS EN QUE INCURRAN DICHAS INSTITUCIONES EN SU CONJUNTO, APLICABLE PARA CADA MODALIDAD DE LOS SERVICIOS DE RECEPCION Y PROCESAMIENTO DE PAGOS Y DECLARACIONES, ATENDIENDO A CRITERIOS DE EFICIENCIA.

LAS INSTITUCIONES DE CREDITO NO PODRAN REALIZAR COBROS A LOS CONTRIBUYENTES POR LOS SERVICIOS QUE LES PROPORCIONEN POR LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 31 DE ESTE CODIGO.

LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO EFECTUARA LA RETENCION DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO QUE LE SEA TRASLADADO CON MOTIVO DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCION, EL CUAL FORMARA PARTE DE LOS GASTOS DE RECAUDACION.

IV. PROPORCIONAR POR CONDUCTO DE LA COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, LA INFORMACION DE LOS DEPOSITOS, SERVICIOS, FIDEICOMISOS O CUALQUIER TIPO DE OPERACIONES, QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES FISCALES A TRAVES DEL MISMO CONDUCTO.

V. VERIFICAR EL NOMBRE, DENOMINACION O RAZON SOCIAL, DOMICILIO Y CLAVE DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES O LA QUE LA SUSTITUYA DE SUS CUENTAHABIENTES.

VI. INFORMAR A LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO LAS DECLARACIONES Y PAGOS RECIBIDOS EN LOS TERMINOS QUE SE ESTABLEZCAN

EN LAS REGLAS DE CARACTER GENERAL Y EN LOS CONVENIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION III DE ESTE ARTICULO. CUANDO NO SE PROPORCIONEN LOS SERVICIOS A QUE SE REFIERE LA FRACCION CITADA O LA INFORMACION NO SE PRESENTE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS REGLAS Y CONVENIOS MENCIONADOS, NO SE PAGARAN LOS GASTOS DE RECAUDACION PREVISTOS EN DICHA FRACCION.

VII. EXPEDIR LOS ESTADOS DE CUENTA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 29-C DE ESTE CODIGO, CON LOS REQUISITOS QUE AL EFECTO EMITA EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA MEDIANTE REGLAS DE CARACTER GENERAL.

VIII. CUANDO PARTICIPEN COMO FIDUCIARIAS EN FIDEICOMISOS EN LOS QUE SE GENEREN INGRESOS, DEBERAN PRESENTAR ANTE EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, POR CADA UNO DE DICHOS FIDEICOMISOS, LO SIGUIENTE:

A. A MAS TARDAR EL 15 DE FEBRERO DE CADA AÑO, LA INFORMACION SIGUIENTE:

1. NOMBRE, DOMICILIO, Y PAIS DE RESIDENCIA PARA EFECTOS FISCALES DE LOS FIDEICOMITENTES Y LOS FIDEICOMISARIOS Y, EN SU CASO, REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES DE ELLOS.

2. TIPO DE FIDEICOMISO.

3. NUMERO DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES QUE IDENTIFIQUE EL FIDEICOMISO, EN SU CASO.

4. RESPECTO DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, LA INFORMACION SIGUIENTE:

A) MONTO DE LAS APORTACIONES EFECTUADAS POR LOS FIDEICOMITENTES AL FIDEICOMISO EN EL AÑO.

B) MONTO DE LOS INGRESOS PERCIBIDOS POR EL FIDEICOMISO EN EL AÑO.

C) MONTO DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE EL INCISO ANTERIOR CORRESPONDIENTES A CADA UNO DE LOS FIDEICOMISARIOS, O EN SU DEFECTO, A LOS FIDEICOMITENTES, SALVO QUE SE TRATE DE FIDEICOMISOS EMISORES DE CERTIFICADOS DE PARTICIPACION COLOCADOS ENTRE EL GRAN PUBLICO INVERSIONISTA.

B. A MAS TARDAR EL 15 DE FEBRERO DE CADA AÑO, LA INFORMACION RELATIVA A LAS UTILIDADES O PERDIDAS DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, TRATANDOSE DE LOS FIDEICOMISOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 13 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

LAS OBLIGACIONES PREVISTAS EN ESTA FRACCION, TAMBIEN SERAN APLICABLES A LAS ASEGURADORAS Y A LAS CASAS DE BOLSA QUE PARTICIPEN COMO FIDUCIARIAS EN LOS CONTRATOS DE FIDEICOMISO.

LAS AUTORIDADES FISCALES PROVEERAN LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACION QUE SE DEBA PRESENTAR EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION. DICHA INFORMACION SOLAMENTE DEBERA PRESENTARSE ENCRIPADA Y CON LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD QUE PREVIAMENTE ACUERDEN LAS INSTITUCIONES DEL SISTEMA FINANCIERO Y EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA.

EL SERVICIO DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA, A TRAVES DE REGLAS DE

CARACTER GENERAL, PODRA DISMINUIR LA INFORMACION QUE DEBEN PRESENTAR LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LOS TERMINOS DE ESTA FRACCION, ASI COMO LIBERAR DE SU PRESENTACION A DETERMINADOS TIPOS DE FIDEICOMISOS.